

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	BEISI BIBIANA CADENA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS CARMONA DÍAZ
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2020-00093-00.

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 386 numeral 4º literal a), del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

1. ANTECEDENTES

Beisi Biviana Cadena Martínez actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en contra del señor Carlos Andrés Carmona Díaz con el fin de que se declare que la menor A.S.C.M., es hija extramatrimonial del demandado y en consecuencia se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor A.S.C.M. se anote su estado civil de hija del accionado y se modifique el registro para otorgarle a la menor el apellido de su padre.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare una cuota de alimentos mensual a cargo del demandado y en favor de la menor A.S.C.M., por el valor del 50% de las asignaciones mensuales de retiro y mesadas adicionales que devenga el demandado como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

Como fundamentos fácticos indicó, que sostuvo una relación sentimental formal a distancia con el señor Carlos Andrés Carmona Díaz que se prolongó de mediados del año 2017 hasta agosto de 2019.

Relata que se encontraban en las ciudades de residencia de cada uno, es decir Maicao y Santa Marta.

Sostiene que de los encuentros sexuales que tuvieron como pareja ocurridos en los fines de semana del mes de mayo de 2019 concibieron a la menor A.S.C.M., nacida el 17 de febrero de 2020 en la Clínica Maicao S.A.

Arguye que en el tercer mes de gestación, el demandado decidió terminar la relación argumentando que él no puede concebir hijos habida cuenta que ha padecido *varicocele* desde hace 12 años y, según su galeno tratante no podía tener hijos.

Indica que el demandado tiene dos hijos registrados, Noemy Andrea Carmona Arrieta de 18 años y E.A.C.A de 12 años.

Manifiesta que en recientes llamadas telefónicas, el demandado afirmó que aunque sea el padre de la menor A.S.C.M., no la registrará.

Puntualiza que el incoado sí es el padre de su hija A.S.C.M, por la exclusividad sexual que ella mantuvo con él durante el transcurso de la relación y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.1. Actuación procesal

Mediante providencia datada 16 de octubre de 2020, se admitió la demanda, la cual se notificó personalmente a la demandada, al Defensor de Familia y al Ministerio Público (folios 31 y 32 expediente digital), los dos últimos no efectuaron pronunciamiento alguno.

De igual modo, se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN a la menor A.S.C.M., a su madre Beisi Biviana Cadena Martínez y al presunto padre Carlos Andrés Carmona Díaz; se decretaron alimentos provisionales en un 15% de lo devengado por el demandado en su calidad de pensionado y se concedió el amparo de pobreza.

1.2. Contestación de la demanda

Dentro del término de ley, el demandado contestó la demanda mediante apoderado judicial oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Declaró ser parcialmente algunos hechos y negó otros.

1.3. Resultado prueba de ADN

Mediante informe pericial, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó como hallazgos que el demandado Carlos Andrés Carmona Díaz no se excluye como padre biológico de la menor A.S.C.M., y la probabilidad de paternidad es del 99.999999999999999999999999999999%.

II. CONSIDERACIONES

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiendo que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

Como problema jurídico, le corresponde al despacho determinar si efectivamente está probado que el señor Carlos Andrés Carmona Díaz, no es el padre de la menor A.S.C.M.

Según la doctrina, se ha entendido la filiación como el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones¹.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*; y en su parágrafo segundo expresa: *“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”*, en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8° de esa normatividad *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

Ahora bien, el artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el 22 de junio de 2021 al grupo conformado por el señor CARLOS ANDRÉS CARMONA DÍAZ

¹ “Procedimiento de Familia y del Menor” María Cristina Escudero Álzate. Editorial Leyer, vigésima primera edición, página 504.

(presunto padre), BEISI BIVIANA CADENA MARTÍNEZ (progenitora) y la menor A.S.C.M. El resultado de esta prueba concluyó que el señor CARLOS ANDRÉS CARMONA DÍAZ es el padre biológico de la menor A.S.C.M. Del referido dictamen se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que la menor A.S.C.M., es hija extramatrimonial del señor CARLOS ANDRÉS CARMONA DÍAZ; entonces, como no hubo oposición, de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme. El resultado del examen fue: CONCLUSIÓN: *"1. CARLOS ANDRÉS CARMONA DÍAZ no se excluye como padre biológico de la menor ANDREA SOFÍA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%. Es 23.136.694.262.,04915 veces más probable que CARLOS ANDRÉS CARMONA DÍAZ sea el padre biológico de la menor ANDREA SOFÍA a que no lo sea"*. El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

Teniendo en cuenta la validez de la prueba de ADN allegada y su resultado, en el cual se establece que el señor CARLOS ANDRÉS CARMONA DÍAZ no se excluye como padre biológico de la menor A.S.C.M., por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999%, por ende, se reconocerá la paternidad extramatrimonial de la menor A.S.C.M., en cabeza del señor CARLOS ANDRÉS CARMONA DÍAZ.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, la Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. "El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de

presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...." "La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."

De otra parte, en cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor CARLOS ANDRÉS CARMONA DÍAZ, para con su menor hija, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional, recurre este Despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal"

Frente a esta pretensión y de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, este Despacho se acoge la presunción legal, que constituye fundamento plausible para determinar una cuota alimentaria a favor de la menor A.S.C.C., siendo coherente y razonable señalar una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado CARLOS ANDRÉS CARMONA DÍAZ y para ello, se tiene en cuenta, que si bien no se aportó pruebas o soportes de los gastos de la menor de edad y no está probado el ingreso mensual percibido por el demandado, ello no es óbice para que esta judicatura en aras de garantizar los derechos fundamentales que cobijan a la niña, proceda a fijar una cuota alimentaria provisional, como así lo determina la presunción establecida en el mencionado artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que desarrolla el artículo 44 de la Constitución Política y que determina además que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Cabe agregar, que el demandado manifiesta tener cuatro (4) hijos más, de nombres N.A.C.A, E.A.C.A, G.C.D y W.C.D., , no obstante lo anterior, no se aportaron los registros civiles de nacimiento para corroborar su dicho. Empero, como dicha afirmación no la contradijo el extremo accionante, la cuota alimentaria mensual será fijada equitativamente, para lo cual se tendrá una cuota mensual equivalente al 10% de la mesada pensional recibida por el demandado. Cuota que deberá ser cancelada los primeros cinco (5) días de cada mes y consignada a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Especiales Judiciales en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao a nombre de la señora **BEISI BIVIANA CADENA MARTINEZ**, identificada con la C. C. No. 27.028.592.

Se condenará en costas al demandado y a favor de la demandante conforme a lo preceptuado en los artículos 365 y 366 de la obra adjetiva.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor A.S.C.M., nacida el 17 de febrero de 2020 en Maicao (La Guajira), es hija extramatrimonial del señor CARLOS ANDRÉS CARMONA DÍAZ.

SEGUNDO: Ordenar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Maicao (La Guajira), que al margen del Registro civil de nacimiento de la menor A.S.C.M., con indicativo serial 58466313 y NUIP 1121559954 del 30 de septiembre de 2020, haga la respectiva anotación de ser hija extramatrimonial del demandado CARLOS ANDRÉS CARMONA DÍAZ y que en adelante se llamará ANDREA SOFÍA CARMONA CADENA, hija de BEISI BIVIANA CADENA MARTÍNEZ. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

TERCERO: Expídase, a su costa, copia de la presente sentencia a la parte interesada.

CUARTO: Fijar como cuota de alimentos a cargo del señor CARLOS ANDRÉS CARMONA DÍAZ y a favor de la menor ANDREA SOFÍA CARMONA CADENA, el valor equivalente al diez (10%) de la mesada pensional que devenga el accionado. Suma que deberá ser consignada por el pagador de la parte pasiva, los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, a nombre de la señora **BEISI BIVIANA CADENA MARTINEZ**, identificada con la C. C. No. 27.028.592. Oficiése por secretaria.

QUINTO: Costas a cargo del demandado y en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$908.526. Líquense por secretaría.

SEXTO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez

MFEP